

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley incluyendo en el plan de ferrocarriles de servicio general uno de ancho de vía normal entre Madrid y el puerto de Valencia.—Páginas 577 y 578.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando comprendido en el plan de ferrocarriles complementarios de la red general española el ferrocarril de vía normal de Avila á Peñaranda.—Página 578.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril de vía normal entre Cuenca y Utiel.—Páginas 578 y 579

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre epizootias.—Páginas 579 á 581.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que las fuerzas de la Guardia civil, menos las que estén en Africa, las de Carabineros y las de los demás institutos análogos cuya misión primordial no sea prestar servicios de guerra sigan usando la cartuchera modelo 1893.—Página 581.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Real orden disponiendo se confirme en el cargo de Catedrático en el término de Lingüística inglesa de la Escuela de Náutica de Barcelona á D. Manuel Valls y Carreras.—Página 581.

Otra resolviendo instancia del Patrono de las Escuelas Aguirre en Cuenca y de don Pedro Pastor é Izaga, con objeto de arreglar las diferencias que existen entre aquella fundación y los herederos de don Julián Pastor.—Páginas 581 y 582.

Otra disponiendo que la nueva Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública de Las Palmas, de Gran Canaria, sea provista por oposición en turno libre, agregándola á las oposiciones enunciadas para proveer la Cátedra de igual asignatura de Valladolid.—Página 582.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Institutos que se mencionan pasen á ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 582.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando con carácter definitivo las modificaciones propuestas en sus itinerarios por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Página 582.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 583.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso, Profesor de término de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Almería á D. Manuel González Entriatgo.—Página 582.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Manuel Rodríguez Navas.—Página 583

Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificaciones á las relaciones de Maestros y Maestras interinos que pasan á propietarios, publicadas en las GACETAS de 18 y 19 del mes actual.—Página 583.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Agua.—Concediendo á la Sociedad Fortlant Iberia el aprovechamiento de 10 litros de agua por segundo del río Tajo con destino al abastecimiento y explotación de una fábrica de cemento y la autorización para ocupar terrenos de dominio público necesarios para la conducción.—Página 584.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y Banco de Bilbao.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Página 53.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley incluyendo en el plan de ferrocarriles de servicio general uno de ancho de vía normal entre Madrid y el puerto de Valencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### Á LAS CORTES

Inspirada la Ley de 1.º de Marzo de 1909 en el propósito de realizar el ferrocarril que permita la más rápida comunicación entre Madrid y Valencia, y no obstante los importantes auxilios que en la misma se ofrecían á quien resultase

concesionario, no ha producido el resultado que de ella se esperaba, á pesar de las dos subastas celebradas sobre la base del proyecto aprobado para la línea de Madrid á Utiel.

La garantía de un interés mínimo al capital efectivo que se invierte en poner en explotación el ferrocarril que úre ó complete la línea más directa á Valencia, es, sin duda alguna, la forma de auxilio que más ha de despertar las iniciativas particulares para acudir á la subasta de la concesión del mismo ferrocarril, y para que estas iniciativas tengan toda la libertad que permita se ofrezcan cuantas soluciones han sido discutidas y puedan presentarse, es evidente la conveniencia de abrir nuevo concurso para la presentación de proyectos, sin prejuiz-

gar cómo ha de enlazarse ó relacionarse el nuevo ferrocarril con los de servicio general existentes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—Javier Ugarte.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se incluye en el plan de ferrocarriles de servicio general el de ancho de vía normal que, enlazando ó no con uno ó varios de los existentes, represente la solución más conveniente para permitir la más rápida comunicación entre Madrid y el puerto de Valencia.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para abrir concurso de proyectos para la ejecución de dicho ferrocarril, y aprobado que sea el que reúna las mejores condiciones, se sacará á subasta la concesión de la línea de que se trate por el plazo de noventa y nueve años. El dueño del proyecto aprobado tendrá derecho á que el que resulte concesionario le abone su importe, más los gastos de confrontación y tasación y los intereses que correspondan.

Art. 3.º El Estado auxillará al concesionario, garantizándole como máximo el interés del 5 por 100 anual del capital efectivamente invertido para poner en explotación el ferrocarril, después de terminado con arreglo al proyecto.

Art. 4.º La licitación en la subasta á que se refiere el artículo 2.º versará: en primer término, sobre la baja del interés máximo que ha de garantizar el Estado después sobre reducción del plazo de la concesión, y en último término sobre rebaja de las tarifas máximas. Para tomar parte en ella será indispensable haber constituido un depósito á disposición del Ministro de Fomento, importante el 1 por 100 del presupuesto aprobado.

Art. 5.º Para la ejecución de las obras y adquisición del material de todas clases, el concesionario estará obligado á celebrar concursos ó subastas públicas, sobre la base de los precios unitarios que se consignen en el presupuesto del proyecto. El mismo concesionario propondrá al Gobierno las obras y adquisiciones que deban ser objeto de cada subasta ó concurso, y las condiciones generales, las facultativas y las económicas que en cada caso correspondan. Entre las primeras se comprenderá una que obligue de manera bien explícita y terminante á someter al Ministerio de Fomento cuantas cuestiones surjan entre el concesionario del ferrocarril y el adjudicatario en la subasta ó concurso de que se trate.

El Gobierno resolverá sobre las propuestas del concesionario y sobre las formalidades ó garantías con que deban anunciarse y adjudicarse las subastas ó concursos, y ninguna adjudicación será

definitiva mientras no recaiga sobre la misma la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Se entenderá como capital invertido para poner en explotación el ferrocarril, al efecto de precisar la cuantía anual del interés máximo que se garantiza, la suma de todos los desembolsos que para el concesionario representen las subastas ó concursos á que se refiere el artículo anterior, aumentada en el importe de las expropiaciones, que habrán de realizarse con arreglo á la legislación correspondiente, y al total de ambos conceptos se añadirá un 12 por 100 por intereses del capital desembolsado durante el período de construcción y por todos los demás desembolsos ó gastos que tenga que realizar el concesionario.

Art. 7.º El Gobierno podrá tomar la iniciativa para lograr, con acuerdo del concesionario, el establecimiento de las tarifas y servicios especiales que juzgue convenientes para mejor servir los intereses á que responde la construcción del ferrocarril.

Art. 8.º En cuanto no se opongan á lo establecido en los artículos anteriores, serán aplicables á este ferrocarril la ley de 23 de Febrero de 1912, relativa á los ferrocarriles secundarios y estratégicos y el Reglamento para su ejecución y las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables á los de su clase.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando comprendido en el plan de ferrocarriles complementarios de la red general española el ferrocarril de vía normal de Avila á Peñaranda.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### Á LAS CORTES

Construida, y en explotación por el Estado, la sección de Peñaranda á Salamanca del ferrocarril de Avila á Salamanca, y declaradas desiertas las dos subastas celebradas para adjudicar la concesión de la línea completa, es necesario resolver sobre la forma más conveniente de conseguir la ejecución de la parte comprendida entre Avila y Peñaranda, que puesta en explotación, ha de servir importantes intereses generales y locales y ha de mejorar notablemente los resultados financieros de la explotación que el Estado realiza de la sección Peñaranda á Salamanca.

Una rápida ojeada sobre el mapa de

nuestra red de ferrocarriles de servicio general hace ver que en la sección de Avila á Peñaranda concurren en el más alto grado todas las circunstancias que caracterizan los ferrocarriles complementarios que fueron objeto de la ley de 25 de Diciembre de 1912, razón por la cual es evidente la procedencia de hacer extensiva los efectos de esta ley al ferrocarril de vía normal de Avila á Peñaranda, cuya concesión puede desde luego ser objeto de subasta sobre la base del proyecto aprobado y previa la formación del presupuesto, que habrá de referirse sólo á las obras y material, que deberán constituir el ferrocarril de que se trata.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—Javier Ugarte.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara comprendido en el plan de ferrocarriles complementarios de la red general española el ferrocarril de vía normal de Avila á Peñaranda, al que serán aplicables los artículos de la ley de 25 de Diciembre de 1912, que se refieren á líneas auxiliadas, con subvención de 60.000 pesetas por kilómetro y anticipo reintegrable de 15.000 pesetas, también por kilómetro, y en su caso, con garantía de interés del capital á emplear según establece el artículo 5.º de la misma ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para anunciar la subasta de la concesión de dicho ferrocarril sobre la base del proyecto aprobado para la línea de Avila á Salamanca, y previa la formación del presupuesto que corresponda á las obras y material que deberán constituir el ferrocarril de Peñaranda á Avila.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril de vía normal entre Cuenca y Utiel.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### Á LAS CORTES

Al examinar el Plan de la red de ferrocarriles de servicio general, salta desde luego á la vista la solución de continuidad que resulta considerando la línea de Aranjuez á Cuenca frente á la de Utiel á Valencia.

El corto número de kilómetros de ferrocarril que serían necesarios para sal-

var tal solución de continuidad y las indudables ventajas que habrían de ser consecuencia de la construcción de un ferrocarril de vía normal entre Ouenca y Utiel, decide el Ministro que suscriba á someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—Javier Ugarte.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran aplicables desde luego al ferrocarril de vía normal de Ouenca á Utiel los artículos de la ley de 25 de Diciembre de 1912, que se refieren á líneas auxiliares con subvención de 60.000 pesetas por kilómetro y anticipo reintegrable de 15.000 pesetas, también por kilómetro, y, en su caso, con garantía de interés del capital á emplear, según establece el artículo 5.º de la misma ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre epizootias.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### Á LAS CORTES

La opinión unánime de los hombres públicos y de las clases productoras reconoce que muchos de los ramos de la riqueza nacional necesitan para su mejor conservación y fomento grandes reformas en lo que atañe á la acción que corresponde al Estado.

Las enfermedades contagiosas de los animales domésticos son causa de su ruina que entorpece y dificulta el desarrollo de la importante industria ganadera, y para reducir esa causa á los más estrechos límites posibles, favoreciendo indirectamente el aumento y la mejora de la ganadería, incumba al Ministro de Fomento la acción del Estado, y de este Departamento han de partir las iniciativas y disposiciones para la aplicación de todas aquellas medidas oficiales que se juzgen convenientes para atajar la difusión de este grave mal.

Con el indicado fin, este Ministerio, en 14 de Mayo de 1901, expidió una Real orden circular unificando las disposiciones que acerca de sanidad pecuaria existían dispersas, y dictó las medidas higiénicas, profilácticas y terapéuticas que habían de adoptarse contra las epizootias de carácter infecto-contagioso en beneficio de la ganadería nacional, á la vez que se nombraba una Comisión de personas técnicas para redactar un Reglamento de

policia sanitaria de los animales domésticos, origen y fundamento de posteriores y acertadas disposiciones.

Por Real decreto de 25 de Octubre de 1907 fué creada por este Ministerio la Inspección de Higiene pecuaria central, provincial y de puertos y fronteras, creación cuyos beneficios demuestran las estadísticas sanitarias que mensualmente publica la Dirección General de Agricultura, Minas y Montaña, y para completar la obra comenzada se propone ahora instituir una ley de epizootias, que servirá para oponer un fuerte dique á la marcha invasora de aquellas enfermedades infecciosas y parasitarias que la ciencia moderna considera productoras de las mortalidades colectivas, haciendo cumplir á todos los ciudadanos españoles sus deberes en los casos de infecciones transmisibles y facilitando á las Autoridades correspondientes una acción rápida y enérgica contra dichas infecciones.

La ley de Epizootias responde á un deseo común y á una necesidad reconocida por los organismos pecuarios del país. La Asociación General de Ganaderos del Reino, el Consejo Superior de Fomento y todos los Consejos provinciales de este ramo, en instancias reiteradas, patrióticas y justas, han acudido varias veces al Ministerio en demanda de esta ley que juzgan salvadora para los altos intereses que representan, y es necesario satisfacer esta noble petición, porque al satisfacerla se labora en beneficio de la riqueza pública.

Convencido de la necesidad inaplazable de dar carácter legislativo á los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias establecidos por este Ministerio para que resulten lo más beneficiosos posible, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 30 de Mayo de 1914.—Javier Ugarte.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal

rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la sisticoceosis, en la persona; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la ontróngilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento, la declaración oficial de la infección, el aislamiento, la cuarentena, la prohibición de importación y exportación, la reseña, la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados, el sacrificio, la destrucción de los cadáveres, la desinfección, la indemnización, la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles, y cuidará de la ejecución de las instrucciones de los Inspectores de higiene y sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales

afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores, prohibiendo la cubrición ó permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas ó parasitarias, pudiendo acordar la castración del semental enfermo ó el cierre de la parada, en caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, podrá, á propuesta de la Junta de epizootias, suspenderse temporalmente la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación empleando los medios reveladores adecuados. En todo caso se dará inmediata cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los sementales bovinos y las reses vacunas de razas lecheras, se someterán á su entrada en España á la prueba de la tuberculina, rechazándose las que den reacción positiva.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados en la Aduana, serán sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de descanso y observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganador, á fin de que exista en cada una un inspector, que será de quien depende cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuno, una peseta por cada res porcina, 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina y cinco céntimos de peseta por ave.

Los citados derechos se harán efectivos

por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria de los puertos y fronteras y se ingresarán en el Banco de España á disposición de la Junta central de epizootias.

Su importe se destinará por ésta exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, mediante indemnización al ganadero, en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieran dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias, y tampoco lo tendrán por reses importadas mientras no haya transcurrido desde la importación el tiempo que determina el Reglamento.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector Jefe, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se disten por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector Jefe y con las sustancias que por la misma se determinen, como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasiona, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir al menos el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores, según el número 20 del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la pe-

nalidad correspondiente á cada infracción, que será en todo caso doble para los reinincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de Justicia.

Las multas serán impuestas por los Gobernadores, á propuesta del Inspector provincial de Higiene pecuaria, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, que oirá á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias, corresponderá al Ministerio de Fomento y comprenderá los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; otro designado por la Dirección de la Cría Caballar y Ramoneta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas, que podrá delegar en el Subdirector; un Consejero del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación ó exportación, establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganado, prohibición de la celebración de ferias ó indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo de los fondos de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio;

b) Del actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe del servicio y del negociado correspondiente en el Ministerio de Fomento, con los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias auxiliares del negociado que sean necesarios para el mejor servicio de un mecanógrafo, de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de

presupuestos y disposiciones especiales del Cuerpo é ingresarán por oposición;

c) Y de los Inspectores Veterinarios municipales.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los municipios que cuenten con más de 2.000 vecinos, tendrán por lo menos un Inspector Veterinario municipal con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores se asociarán entre sí dos ó más para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores de 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector Veterinario municipal los honorarios que devengue con los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta ley y su Reglamento.

Los Inspectores Veterinarios municipales serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán sus instrucciones y las órdenes de la Autoridad, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. En el improrrogable plazo de tres meses, á partir de la promulgación de esta ley, se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para su ejecución, en el que se detallarán todas las cuestiones indicadas en esta ley, las medidas especiales para cada enfermedad y los servicios sanitarios y administrativos, quedando derogadas desde su publicación todas las leyes, ordenanzas, Reales decretos, Reales Órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y Policía sanitaria de los animales domésticos.

Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las particulares condiciones balísticas de la cartuchería de bala P, declarada reglamentaria por Real orden circular de 24 de Mayo de 1913 (D. O. núm. 114), que harían sumamente peligroso su uso en el interior de poblaciones, cuando en virtud de circunstancias anormales se viera obligada la fuerza pública á intervenir para restablecer el orden perturbado y rechazar con las armas las agresiones de que pudiera ser objeto por los revoltosos, y con objeto de evitar estos inconvenientes, posibles singularmente por los efectos que pudiera

llegar á producir en personas ajenas á los sucesos y que se crayeran libres de los efectos de los disparos resguardados en el interior de sus casas ó en otros lugares que juzgaran al abrigo de los proyectiles, y habida cuenta de los informes de la Junta facultativa de Artillería, de la Comisión de experiencias de dicha arma y de la Comisión mixta nombrada por Real orden de 8 de Junio de 1911, entidades que tuvieron á su cargo las experiencias y efectuaron los estudios y ensayos con la referida cartuchería,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Interin no se dispone la adopción de una cartuchería para servicios especiales, seguirán usando la antigua modelo 1893, las fuerzas del Instituto de la Guardia Civil, menos las que estén en África; las de Carabineros, y las de los demás Institutos análogos cuya misión primordial no sea prestar servicios de guerra.

Todos los Cuerpos del Ejército, menos los que estén en los territorios de África, tendrán por individuo un d6imo de la dotación reglamentaria, de cartuchería antigua modelo 1893, para emplearla, si hubiere necesidad, en los citados casos; pero la cambiarán hasta completar la dotación con la cartuchería nueva de bala P, en el momento en que se dé la orden de concentración para marchar á operaciones. El tanto por ciento indicado podrá elevarse, según los casos, facilitándose su provisión en los parques que, para tal objeto, tendrán almacenada la cantidad que se estime necesaria, mientras siga fabricándose la antigua cartuchería, ó haya existencias de la misma.

3.º Si en circunstancias verdaderamente extraordinarias ocurriese que los perturbadores que hicieran resistencia á la fuerza armada estuvieren provistos de elementos de combate superiores á los que de ordinario se supone con que puedan contar, queda á juicio de las Autoridades militares el mandar retirar la cartuchería antigua ínterin duren tales circunstancias y ordenar el empleo de la bala P, á fin de evitar una inferioridad manifiesta en la fuerza pública.

4.º Cuando se substituya el alza actual por otra adoptada á las condiciones del cartucho de bala P, se determinarán por este Ministerio las equivalencias para el uso de la cartuchería antigua con el alza nueva, en forma análoga á lo hecho para usar la nueva cartuchería con el alza antigua, según preceptúa la citada Real orden circular de 24 de Mayo próximo pasado (D. O. núm. 114).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la necesidad de organizar las enseñanzas náuticas y á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Valls y Carreras, Profesor interino de Lengua inglesa de la Escuela de Náutica de Barcelona, por nombramiento del Rector de aquel distrito universitario,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se confirme al Sr. Valls y Carreras en su cargo de Catedrático interino de Lengua inglesa de dicha Escuela, con la gratificación que le corresponda en la distribución que se tramita en este Ministerio de los fondos provinciales asignados á dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Patrono de las Escuelas Aguirre, en Cuenca, y de D. Pedro Pastor é Izaga, con objeto de arreglar las diferencias que existen entre aquella fundación y los herederos de don Julián Pastor:

Resultando que interpuesta demanda en reclamación de créditos devengados por el Notario D. Julián Pastor en la testamentaria del Sr. Onduvilla, y persona do el Procurador del demandado, se allanó á la demanda en lo que afectaba al pago de los derechos oficiales devengados en la testamentaria, consignando en la mesa del Juzgado la cantidad de 77 pesetas, á que ascendía su importe. El resto de la reclamación hasta 13.071 pesetas, más 2.000 pesetas devengadas por su hijo D. Pedro Pastor, lo fueron en concepto de trabajos particulares, á cuyo reconocimiento y pago se opuso el Procurador del demandado:

Resultando que presentados por ambas partes sus escritos de conclusiones, el Procurador de Onduvilla renunció á su representación, y substanciados los autos en rebeldía, recajó sentencia condenando al pago de la cantidad reclamada y á las costas del juicio, notificándole la sentencia al Sr. Onduvilla y que tanto firme por no apelar:

Resultando que abierto el período de ejecución de sentencia, el Juez acordó la retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles en cantidad de 50.000 pesetas, para asegurar el principal y las costas del juicio:

Resultando que requerido de inhibición el Juzgado, surgió el conflicto jurisdiccional, y por Real decreto de 29 de Agosto de 1912, GACETA de 6 de Septiem



bra, fué resuelta á favor de la Autoridad judicial:

Resultando que decretada la venta por el Juzgado de los bienes, volvió á entablarse nueva cuestión de competencia, y oído el Fiscal informó la improcedencia, por estar amparada la cosa juzgada bajo la cantidad de una ejecutoria:

Resultando que tanto á los herederos del Sr. Pastor como al Patrono de la fundación Aguirre, estimaron conveniente á los intereses de ambas partes el transigir el asunto, á cuyo efecto, el Patrono entregará á los Sres. Pastor la cantidad líquida de 30.000 pesetas como pago total del principal, intereses y costas del referido asunto, dividiendo la entrega en dos plazos: el primero, en el acto mismo en que estén ultimados los trámites para la validez del pacto, siendo esta entrega por la suma de 12.500 pesetas, y la segunda, de 17.500 el día 1.º de Noviembre de 1915, obligándose el Patronato á consignar en sus presupuestos de 1914 y 1915 el pago de dicha cantidad, dando á esta consignación carácter preferente á todas las demás atenciones que haya de cubrirse con dicho presupuesto, y si la entrega de las 17.500 se hiciera en fecha anterior al 1.º de Noviembre de 1915, el Sr. Pastor aceptaría el descuento del 5 por 100 prorrateado á los días ó meses anticipados, y el beneficio que el Patronato obtuviera se consignaría como ingreso en el presupuesto de 1916:

Considerando que la situación jurídica y personal de la cuestión promovida y á la que este expediente se refiere, hace imposible legalmente decidir con éxito nuevamente la competencia jurisdiccional entablada antes, en ocasión y forma de explicar la resolución que tuvo:

Considerando que no era cuestión resuelta á la sazón, ni lo será hasta que los bienes sean declarados é inscritos como propios de la fundación, que su naturaleza jurídica los exceptúa del apremio judicial:

Considerando que no es dado al poder ejecutivo revocar ni dejar sin efecto resoluciones judiciales, como tampoco es posible de Real orden levantarlas, cancelándolas, esa anotación de embargo que en el Registro de la propiedad constara, por virtud de mandamiento judicial en el período de ejecución de sentencias:

Considerando, además, que la proyectada transacción produce evidente beneficio al interés de la fundación disminuyendo en considerable proporción el importe de la condena,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicha transacción y facultar á los patronos para llevarla á efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Sr.; De conformidad con lo que determina el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 y el Real decreto de 16 de Octubre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la nueva Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública de Las Palmas de Gran Canaria, sea provista por oposición, en turno libre, agregándola al Tribunal formado para juzgar las oposiciones á la de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido, con fecha 23 de Abril último, el Catedrático numerario del Instituto de Albacete D. Isidro Fernández Valverde,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos reglamentarios de escala, y, en su consecuencia, que pase á la categoría cuarta, con el haber de 8.500 pesetas anuales, D. Magín Verdaguier, que es el primero de la quinta categoría; que D. Luis Pérez y Carado, primer lugar de la sexta, pase á la quinta, con 7.500 pesetas; que D. Tomás Alonso de Armiño, primero de la séptima, pase á la sexta con 6.500 pesetas; que D. Gregorio Alvarez y Palacios, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500 pesetas; que D. Benito Francisco Ganzo Rodríguez, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas, y todos con la antigüedad de 24 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Morales Díaz, Representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los Servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, primer grupo «Canarias» (servicios interinsulares) anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de autorización para introducir algunas modificaciones en los itinerarios de dichos servicios:

Resultando que por Real orden de 6 de Noviembre último, previo favorable informe de la Dirección General de Co-

rrcos, se aprobaron provisionalmente los nuevos itinerarios, remitiendo un ejemplar de los mismos á cada uno de los Ministerios de Estado, Guerra y Marinas, para tener en cuenta sus respectivos informes antes de la aprobación definitiva:

Visto el artículo 17 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que contra la modificación de itinerarios de que se trata, no sólo no se ha presentado ninguna oposición, sino que han mostrado su conformidad, además de los Ministerios á quienes se había pedido informe, el Cabildo insular de Lanzarote,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer que se aprueben con carácter definitivo las modificaciones propuestas en sus itinerarios por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.

UGARTE. I  
Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, á D. Manuel Menéndez Entrialgo, actual Profesor de igual categoría y enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios de Brea, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, como comprendido en la octava categoría del escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

*Méritos y servicios  
del Sr. Menéndez Entralgo.*

Profesor numerario, hoy de término, de Modelado y Vaciado en la Escuela elemental de Artes industriales (actualmente de Artes y Oficios) de Palma de Mallorca, en virtud de concurso, y por Real orden de 2 de Julio de 1907.

Por Real orden de 25 de Diciembre de 1912 y en virtud de concurso, fué trasladado á la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.

Con anterioridad á su nombramiento de Profesor numerario de la Escuela elemental de Artes industriales de Alcoy, desempeñó interinamente el cargo de Profesor de Dibujo aplicado á las Artes y fabricación en las Escuelas de Bellas Artes de Oviedo.

Profesor interino de Modelado y Vaciado en la Escuela de Artes e Industrias de Oviedo.

Por concurso libre fué nombrado Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Orense, siendo trasladado á igual cargo en el de Ciudad Real.

Fuó Profesor de Dibujo de la Escuela Normal Superior de la misma ciudad.

Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Composición de corativa de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

Fuó Vocal numerario y suplente en las Exposiciones de Artes decorativas, celebradas en los años 1911 y 1913.

En la Exposición Nacional de Bellas Artes celebrada el año 1895, obtuvo medalla de tercera clase, obteniendo, en la Exposición de 1899, igual recompensa.

En la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1901, fué premiado con una condecoración.

Obtuvo medalla de plata en la Exposición Regional de Bellas Artes celebrada en Lugo el año 1896.

Tiene aprobadas varias oposiciones á Cátedras de Modelado y Vaciado.

Fuó pensionado por la Diputación de Oviedo para hacer estudios en Madrid.

Pensionado de mérito, por la misma Corporación provincial, para hacer estudios en Roma.

Es autor de varios proyectos arquitectónicos de monumentos funerarios y de obras de ornato de diferentes estilos.

Autor del material de enseñanzas adoptado por las Escuelas de Palma de Mallorca y Baeza.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Manuel Rodríguez Navas, domiciliado en Madrid, en nombre y representación de los señores Thomas Nelson and Sons, editores, de París y Londres, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Teatro de Jacinto Benavente, con una introducción, por Gregorio Martínez Sierra.—Thomas Nelson and Sons, editores. París.—479 páginas más un retrato.—16 cm.: 8.º tela.

Madrid, 25 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

**Dirección General  
de Primera enseñanza.**

Habiéndose observado varios errores de copia en las relaciones definitivas de Maestros interinos que pasan á propietarios, insertas en las GACETAS de 18 y 19 del actual, por Orden del día 6, GACETA del 9, omitiendo las variaciones á que se refieren algunos partes oficiales,

Esta Dirección General ha resuelto declarar:

1.º Que D. Ramón Casadesús Espelt, que figuraba en la relación provisional con el número 52 y con 6 7-21, le corresponde figurar en la definitiva con el número 50 y con 6 5 21, residiendo en Viladón (Gerona);

Que D. Ricardo García López, que figura con el número 79 y con 5 11 11, le corresponde en la definitiva el 72, con los mismos servicios, residiendo en Chiachilla (Albacete);

Que D. Sotero Balbás y Val, número 86 de la provisional, con 5 8 12, le corresponde en la definitiva el número 78, con los mismos servicios, residiendo en San Sebastián;

Que D. Pedro Pujol Serra, que figuraba con el número 164 y con 4 11 15, le corresponde figurar en la definitiva con el número 152 y 4 11 14, residiendo en Albusias (Gerona);

Que D. Daniel Madero Montesinos, número 233 de la provisional, con 4 7 5, le corresponde en la definitiva figurar con el 219, con 4-7-5, residiendo en Madridojos (Toledo);

Que D. Alfonso Gómez Lloca, número 282 de la provisional, con 4-4-12, le corresponde en la definitiva figurar con el 270, con 4-4-12, residiendo en Torrevelja (Alicante);

Que D. Nicomedes Castro García, número 275 de la provisional, con 4-4-20, le corresponde en la definitiva el número 282, con 4 3 25, residiendo en León;

Que D. Francisco Cebrián Linares le corresponde en la definitiva figurar con el número 292 y con 4 3 5, residiendo en Cortes de Baza (Granada);

Que D. Pascualón Alvaro Andrés, número 295 provisional, y 4-3-23, le corresponde figurar en la definitiva el número 297, con 4 3 2, residiendo en Guadilla de Villana (Burgos);

Que D. Ramón Barroso González, número 157 de la provisional, y 4-11-29 en la definitiva, le corresponde figurar el número 358, con 4- », residiendo en Riba (Segovia);

Que D. Ramón Tejada Paradoles, número 367 de la provisional, con 3 11-5, le corresponde el número 381, figurar en la definitiva con 3 10-27, residiendo en Recaró, Valle de Oro (Lugo);

Que D. Juan Emiliano Marín, número 234 de la provisional, y 4 6-29, le corresponde en la definitiva el número 432, con 3 8 21, residiendo en Ospillo de Llerena (Badajoz);

Que D. Atanasio Montero Burgos, 443 de la provisional, y 3 8 23, le corresponde el número 433, con 3 8 21, figurar en la definitiva, residiendo en Duruelo (Segovia);

Que D. Juan Vilanova Casadell, número 455 de la provisional, con 3 8 11, le corresponde figurar en la definitiva el número 438, con 3 8 15, residiendo en Beaulí (Gerona);

Que D. Felipe Fernández Pérez, número 466 de la provisional, y 3-7-26, le corresponde figurar en la definitiva el número 456, con los mismos servicios, residiendo en Patencia;

Que D. José Cervilla Ramos, número 487 de la provisional, con 3 7 12, le corresponde figurar en la definitiva el número 473, con 3 7 14, residiendo en Ribades (Lugo);

Que D.º Consuelo Ben Pastor, número 119 de la provisional, con 6- », le corresponde figurar en la definitiva el número 112, con 6- », residiendo en Eida (Alicante);

Que D.ª María Mercedes Domingo Mirón, número 146 de la provisional, le co-

rresponde figurar en la definitiva el número 130, con 5-7-22, residiendo en La Baloi (Gerona);

Que D.ª Francisca Gil Martínez, número 228 de la provisional, le corresponde figurar en la definitiva el número 200, con 4 9 23, en vez de 4 7 23, residiendo en Ripoll (Gerona);

Que D.ª Eloisa Gil Pérez, número 213 de la provisional y 4 9 5, le corresponde en la definitiva el número 203, con 4 9-7, residiendo en Navas de San Antonio (Segovia);

Que D.ª María de la Paz Beltrán, número 214 de la provisional y 4-9-5, le corresponde en la definitiva figurar el número 204, con 4-9-6, residiendo en Vilori (Gerona);

Que D.ª Andrea Castro Peña, número 218 de la provisional y 3-6-27, le corresponde figurar en la definitiva el número 216, con 4-8-16, residiendo en Cabanas (Coruña);

Que D.ª Gregoria Requejo Lafuente, número 234 de la provisional y 4 7 9, le corresponde figurar en la definitiva el número 220, con 4 7 9, residiendo en Oñate (Guipúzcoa);

Que D.ª Juliana de Alba Ruas, número 425 de la provisional, le corresponde en la definitiva figurar el número 264, con 4 4 15, en vez de 3 8 19, con que figuraba en la primera, residiendo en Lugo;

Que D.ª Rosa Xandri Pich, número 407 de la provisional y 3-9-19, le corresponde el número 271, con 4 4-1, en la definitiva, residiendo en Putgordá (Gerona);

Que D.ª Paula Veasco Frutos, número 292 de la provisional y 4-3-18, le corresponde el número 279 y 4-3-17 en la definitiva, residiendo en Pecharromán (Segovia);

Que D.ª Lucía Calle Mateanz, número 305 de la provisional y 4 3 27, le corresponde figurar el número 324 y 4- »-27 en la definitiva, residiendo en Serracin (Segovia);

Que D.ª Inés Antonia González Aranda, número 23 de la provisional, y 9 8 18, le corresponde el número 363, con 3-11-8 en la definitiva, residiendo en Burujón (Toledo);

Que D.ª Antonia Barreño López, número 410 de la provisional y 3 9 16, le corresponde el número 354 y 3-11-7 figurar en la definitiva, residiendo en San Román de Cervantes (Lugo);

Que D.ª Felisa Agüero Calvo, número 436 de la provisional y 3 8 7, le corresponde el número 358 de la definitiva con 8 11-1, residiendo en Cuéllar (Segovia), y

Que D.ª Josefa Rodríguez González, número 415 de la relación provisional, con 3 9-7, le corresponde figurar en la definitiva con el número 413 y 3 8 8.

2.º Que D. Juan García Alonso, que figura con el número 103 de la relación definitiva, no debe ya figurar en la misma por haber pasado á servicios en propiedad al tiempo de publicarse dicha relación;

Que D. Antonio Fernández García, número 348 de la definitiva, que figura con 4- »-15, debe figurar en la misma con el número 366 y con 3 11 14;

Que D.ª María Gutiérrez Corral, debe figurar con el número 137 y tachar, en consecuencia, la línea correspondiente al número 207;

Que D.ª María Encarnación Mayo, número 391, es baja por haber pasado á propiedad al tiempo también de publicarse la relación, y

Que la número 410, que figura en Miera (Santander), debe ser Miera (Salamanca).

3.º Que en consecuencia á los ascensos á que tienen derecho los Maestros y

Maestras que figuran en el número 1.º, se anulan los otorgados por el error expuesto á los Maestros de la relación definitiva números 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499 y 500, correspondientes á:

D. Pedro Santos Laborda.  
D. José López Muñoz.  
D. Andrés Calado Hernanz.  
D. Salvador Villegas de Gomar.  
D. Luciano de Santiago Pérez.  
D. Eloy Martínez Enero.  
D. Manuel Caldash Guerra.  
D. Nonitos García y García.  
D. Conrado Estall Torrero.  
D. Óstor Vispo Villar.  
D. Emilio Morell Más.  
D. Rafael Pellín García.  
D. Juan B. Estelles Lluich.  
D. Mariano Blanco Basiego.  
D. Benito González Esteban.  
Y los números 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499 y 500 correspondientes á las Maestras:

D.ª Dolores Castell Córdoba.  
D.ª Antonina Barrientos de Vega.  
D.ª Justa Arce Díaz.  
D.ª María Guadalupe López.  
D.ª Julia Samián Rodríguez.  
D.ª Rafaela Raul Ceballos.  
D.ª Gregoria Oarubia Arranz.  
D.ª Aurora Bolaños Fernández.  
D.ª Isabel Vicente Cadzanas.  
D.ª Edmunda Bermejo Gach.  
D.ª Presentación Viñes Martí.  
D.ª Lucrecia Caule Longría.

4.º Que se tengan en cuenta estas modificaciones producidas por los repetidos errores de hecho, con todas las consecuencias naturales que de las mismas se derivan.

Lo digo á VV. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914. El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades del Reino y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**  
AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Eugenio Grasset, como Vicepresidente de la Sociedad anónima Portland Iberia, solicitando la concesión de 10 litros de agua por segundo del río Tajo con destino al abastecimiento y explotación de una fábrica de cemento, y la autorización para ocupar terrenos de dominio público necesarios para la conducción:

Resultando que se ha tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que una vez terminada la

tramitación se presentó un escrito por el Director de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante pidiendo que se le remitiera el proyecto á informe, que emitió en el sentido de que se variara el trazado, con lo cual están conformes la tercera División de Ferrocarriles, la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador:

Resultando que no se ha presentado ninguna otra reclamación y que los informes son favorables á la concesión:

Considerando las obras propuestas aceptables con las condiciones que se proponen y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Eugenio Grasset y Echevarría, como Vicepresidente de la Sociedad anónima Portland Iberia para aprovechar 10 litros de agua por segundo del río Tajo, elevados por medio de una bomba, en término municipal de Aranjuez con destino al abastecimiento de la fábrica de cementos que la mencionada Sociedad está construyendo en las inmediaciones de la estación de Castillejo, en la línea férrea de Madrid á Alicante y para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la toma, elevación y conducción á la fábrica.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio López Franco en 6 de Marzo de 1913, estableciendo en la galería de toma el módulo regulador que impida entre mayor cantidad de agua que la concedida.

El proyecto de módulo autorizado por el Ingeniero competente se presentará á la aprobación de la División Hidráulica del Tajo en un plazo máximo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, no pudiendo emprenderse las obras sin esta previa aprobación.

Además deberá cambiarse el emplazamiento de la toma y el trazado de la tubería de manera que ésta vaya por el camino de la barca de Añover á Yepes, cruce la línea férrea de Castillejo á Toledo por el interior de una teja que se construirá por cuenta de la Sociedad peticionaria y cruce también la línea de Madrid á Alicante por dentro de la alcantarilla situada en el kilómetro 64,637 de la misma.

Con la presentación del proyecto de módulo deberá hacerse la del proyecto de modificación de la toma y tubería, tal y como se expresa con anterioridad, y asimismo deberá presentar á la aprobación de la tercera División de ferrocarriles el proyecto de cruce de la línea de Castillejo á Toledo antes de efectuar el cruzamiento mencionado.

3.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y el aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección de la División Hidráulica del Tajo, salvo en

lo referente al cruce del ferrocarril cuya aprobación está atribuida á la tercera División de ferrocarriles; queda autorizada para aprobar si lo estima oportuno:

a) Las modificaciones del proyecto expresadas en la condición 1.ª

b) Las modificaciones que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

c) El acta de recepción de las obras si éstas resultan ejecutadas con arreglo á los proyectos aprobados y á las buenas reglas de la construcción, será aprobada por la Dirección General de Obras Públicas, no pudiéndose utilizar el aprovechamiento sin haberse cumplido este requisito.

4.ª Todos los gastos que originen la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones á que se refiere la condición precedente, serán de cuenta del concesionario, con sujeción á los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

5.ª Las obras se empezarán en un plazo de tres meses á partir de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de un año á partir de la misma fecha, siendo obligación del concesionario dar cuenta oficial, por escrito, á la División Hidráulica del Tajo, de las fechas en que principio y termino las obras, así como entregar á la misma ó por lo menos facilitar, siempre que se le reclame, un ejemplar del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión, á los efectos de la inspección y vigilancia de las obras y de la explotación.

6.ª La concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y con sujeción á las disposiciones generales y especiales vigentes y á las que le sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión.

8.ª El depósito hecho por el peticionario al solicitar la concesión subsistirá como fianza del cumplimiento de las condiciones y se devolverá cuando se terminen y aprueben las obras.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. E. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Esta Real orden se reproduce por haberse sufrido omisiones al comunicarla al Gobernador y publicarla en la GACETA del día 18 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Calderón.

Excmo. señor Gobernador civil de Madrid,